



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-361
15/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00236-00

Solicitante: Ingrid Fortich Herrera

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Verbal de reconocimiento de unión marital de hecho

Número de radicación del proceso: 13001-311-0003-2017-0036400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Ingrid Fortich Herrera, quien aduce ser apoderada judicial de la demandante dentro del proceso verbal de reconocimiento de unión marital de hecho con radicado 13001-311-0003-2017-0036400 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, una vez se aceptó el desistimiento de la demanda y se dictó sentencia, se omitió ordenar el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-238690, por lo que el día 6 de marzo de 2020 presentó solicitud de aclaración de la providencia, la cual fue reiterada los días 23 de julio, 24 de agosto, 27 de agosto y 7 de septiembre del 2020, sin que el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-326 de 28 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 2 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto dentro del proceso de marras el día 6 de marzo de 2020, se presentó documento físico en que se solicitaba el levantamiento de una medida cautelar, pero que sobrevinida la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hogaño y dispuesta su reanudación desde el 1 de julio del corriente año, fue necesario iniciar con el proceso de digitalización de los expedientes con las herramientas con que cada dependencia judicial cuenta.

Afirmó que el proceso de la referencia fue digitalizado el día 14 de septiembre de 2020, proveyéndose en relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mediante auto de 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se accedió a lo deprecado, ordenándose la expedición de los oficios respectivos.

Señaló además el togado que, la aquí quejosa ya había promovido vigilancia bajo los mismos hechos, con radicado No. 13001-11-01-002-2020-00235-00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ingrid Del Rosario Fortich Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La doctora Ingrid Fortich Herrera, quien aduce ser apoderada judicial de la demandante dentro del proceso verbal de reconocimiento de unión marital de hecho con radicado 13001-311-0003-2017-0036400 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, una vez se aceptó el desistimiento de la demanda y se dictó sentencia, se omitió ordenar el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-238690, por lo que el día 6 de marzo de 2020 presentó solicitud de aclaración de la providencia, la cual fue reiterada los días 23 de julio, 24 de agosto, 27 de agosto y 7 de septiembre del 2020, sin que el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-326 de 28 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 2 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto dentro del proceso de marras el día 6 de marzo de 2020, se presentó documento físico en que se solicitaba el levantamiento de una medida cautelar, pero que sobrevinida la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hogaño y dispuesta su reanudación desde el 1 de julio del corriente año, fue necesario iniciar con el proceso de digitalización de los expedientes con las herramientas con que cada dependencia judicial cuenta.

Afirmó que el proceso de la referencia fue digitalizado el día 14 de septiembre de 2020, proveyéndose en relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar mediante auto de 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se accedió a lo deprecado, ordenándose la expedición de los oficios respectivos. Señaló además el togado que, la aquí quejosa ya había promovido vigilancia bajo los mismos hechos, con radicado No. 13001-11-01-002-2020-00235-00.

Descendiendo al caso concreto y conforme a lo aducido por el funcionario judicial es su informe, se tiene que en efecto esta seccional atendió una solicitud promovida por la doctora Ingrid Del Rosario Fortich Herrera, bajo los mismos supuestos de hechos esbozado en la vigilancia judicial administrativa de la referencia, la cual fue resuelta mediante resolución CSJBOR20-345 de 13 de octubre de 2020, en la cual se dispuso su archivo por no encontrarse circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, por haber sido una situación discutida en oportunidad anterior, esta corporación dispondrá estarse a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-345 de 13 octubre de 2020 y en consecuencia, dispondrá el archivo del presente trámite, en aplicación del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se estará a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-345 de 13 octubre de 2020 y en consecuencia, dispondrá el archivo del presente trámite, en aplicación del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-345 de 13 octubre de 2020 en aplicación del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La doctora Ingrid Fortich Herrera, dentro del proceso verbal de reconocimiento de unión marital de hecho con radicado 13001-311-0003-2017-0036400 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS